



Resolución Viceministerial

N°0003-2018-MINAGRI-DVDIAR

Lima, 30 de enero de 2018

VISTO:

El Oficio N° 003-2018-MINAGRI-PESCS-1601, del Director Ejecutivo del Proyecto Especial Sierra Centro Sur -PESCS, al que adjunta el recurso de apelación interpuesto por el señor Edwin Tineo Najarro contra la Carta N° 0349-2017-MINAGRI-PESCS-1601; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta S/N de fecha 06 de junio de 2017, el señor Edwin Tineo Najarro, solicitó el pago del beneficio de subsidio por Luto y Sepelio, por el fallecimiento de su señor padre, don Abel Tineo Vargas, beneficio, que según afirma, se encuentra plasmado en el Convenio Colectivo suscrito entre el Proyecto Especial Sierra Centro Sur, en adelante PESCS y el Sindicato Único de Trabajadores del PESCS, en el mes de mayo de 2012;

Que, mediante Carta N° 0349-2017-MINAGRI-PESCS-1601, de fecha 17 de noviembre de 2017, el Director Ejecutivo del PESCS, comunicó al señor Edwin Tineo Najarro, que no procede reconocerle el subsidio por Luto y Sepelio solicitado, porque el Convenio Colectivo suscrito entre el PESCS y el Sindicato de Trabajadores del PESCS en el mes de mayo de 2012, no es válido en razón de haberse efectuado en contravención del artículo 6 de la Ley 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012;

Que, mediante escrito ingresado el 01 de diciembre de 2017, en la Oficina de Trámite Documentario del PESCS, el señor Edwin Tineo Najarro interpone recurso de apelación contra la Carta N° 0349-2017-MINAGRI-PESCS-1601, sustentado en que *"Habiendo sido suscrito el Convenio Colectivo del PESCS, el mes de mayo de 2012, esto es, antes de la vigencia de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde su tratamiento conforme lo establece el artículo 42 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobada por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, que a la letra dice: "La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que lo adoptaron (...) asimismo el precitado Convenio Colectivo, a la fecha tiene plena vigencia, ya que (...) no ha sido declarado nulo por la autoridad jurisdiccional competente. En la que se encuadra perfectamente la aplicación de la SEXTA Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto (...)";*

Que, elevado el citado recurso de apelación a la Autoridad Nacional de Servicio Civil –SERVIR, este fue devuelto, por el Tribunal de SERVIR, mediante Oficio N°14004-2017-SERVIR/TSC, por no ser competente para conocer recursos de apelación en materia de pago de retribuciones, como es en el presente caso;

Que, mediante Oficio N° 003-2018-MINAGRI-PESCS-1601, del Director Ejecutivo del Proyecto Especial Sierra Centro Sur -PESCS, remite el recurso de apelación y antecedentes a la Secretaría General de este Ministerio;



Que, sobre el particular, es preciso señalar previamente que, de acuerdo al numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados en el numeral 216.1 del artículo 216 de la misma Ley: el cual precisa que los recursos administrativos son i) recursos de reconsideración; y, , (ii) recurso de apelación;

Que, por su parte el artículo 218 del TUO de la LPAG, establece que, *“el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*;

Que, en ese sentido, corresponde que se analice, en primer lugar, si el recurso de apelación interpuesto contra la Carta N° 0349-2017-MINAGRI-PESCS-1601, ha sido presentado cumpliendo con los requisitos establecidos en el TUO de la LPAG;

Que, conforme a lo señalado por el impugnante, la Carta N° 349-2017-MINAGRI-PESCS-1601, de fecha 17 de noviembre de 2017, le fue notificada el 20 de noviembre de 2017, por lo que el recurso de apelación contra la misma, fue interpuesto dentro del plazo de quince (15) días, previsto en el numeral 216.2 del artículo 216 del TUO de la LPAG, por lo que el requisito del plazo ha sido cumplido;

Que, asimismo, se advierte que el recurso de apelación ha sido presentado ante el Director Ejecutivo del PESCS; con lo cual se cumple con el requisito de la autoridad y del lugar, puesto que el acto administrativo que se recurre fue expedido por dicha autoridad;

Que, habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la interposición del recurso de apelación, corresponde a este Despacho Viceministerial de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego del Ministerio de Agricultura y Riego, como superior jerárquico del funcionario emisor de la Carta N° 0349-2017-MINAGRI-PESCS-1601, esto es, del Director Ejecutivo del PESCS, absolver el grado;

Que, en ese sentido, corresponde evaluar si la Carta N° 0349-2017-MINAGRI-PESCS-1601, adolece de la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, en la medida que el recurso de apelación interpuesto contra aquella, sugiere que debe ser declarada nula, por interpretar erróneamente el contenido de los alcances y la plena vigencia del Convenio Colectivo suscrito entre el PESCS y el Sindicato de Trabajadores del PESCS, en el mes de mayo de 2012; y, como consecuencia de ello, solicita se declare el reconocimiento y pago de los beneficios de los subsidios por Luto y Sepelio equivalente a dos (02) remuneraciones totales en cada caso;





Resolución Viceministerial

N°0003-2018-MINAGRI-DVDIAR

Que, las sucesivas Leyes de Presupuesto (artículo 6), incluyendo la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, prohíben en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales incrementar o crear beneficios económicos por negociación colectiva, cualesquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, establecen que queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por dicha norma y las disposiciones legales vigentes;

Que, de estas normas, podemos afirmar que: i) se prohíbe el otorgamiento, reajuste o incremento de cualquier beneficio de carácter económico para los trabajadores de la Administración Pública, sea a iniciativa de la entidad pública o de los trabajadores, tanto a nivel individual como colectivo, esto último vía la negociación colectiva; y, ii) esta prohibición debe ser acatada por los arbitrajes en negociación colectiva de índole individual o para resolver conflictos jurídicos o de intereses;

Que, a su vez, la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, estableció textualmente que a partir de su vigencia, en los procesos de negociación colectiva y/o arbitraje en materia laboral, en los que participen entidades públicas y empresas del Estado, los árbitros deben aplicar solo las normas de derecho respectivas y presupuestales vigentes;

Que, en ese contexto, la negociación colectiva – derecho constitucional no irrestricto de los servidores públicos - se debe efectuar considerando el límite constitucional que impone un presupuesto equilibrado y equitativo, que es aprobado por el Congreso de la República, en la medida que las condiciones de trabajo en la Administración Pública se financian con los recursos de los contribuyentes. Por ello, y atendiendo a que el presupuesto constituye un interés público que debe ser tutelado por el Estado a través de limitaciones al derecho de negociación colectiva de los servidores públicos, el ejercicio de este derecho tendrá como límite lo establecido expresamente en las Leyes Anuales de Presupuesto;

Que, conforme a ello, no es posible que a través de la negociación colectiva se otorguen beneficios económicos que contravengan las restricciones establecidas en la normatividad sobre presupuesto, salvo habilitación legal expresa, debiendo considerarse al efecto las disposiciones legales vigentes tanto al momento de la suscripción del Convenio Colectivo, como en la actualidad, conforme refiere la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en el Informe Técnico N° 051-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 20 de enero de 2017, sobre beneficios obtenidos por Convenio Colectivo antes de la vigencia de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, en consecuencia, el recurso de apelación contra la Carta N° 0349-2017-MINAGRI-PESCS-1601, de fecha 17 de noviembre de 2017, mediante la cual el Director



Ejecutivo del PESCS, comunica al señor Edwin Tineo Najarro, que no procede reconocerle el subsidio por Sepelio y Luto, amparado en el Convenio Colectivo suscrito con el PESCS y el Sindicato de Trabajadores del PESCS en Mayo del 2012, por haberse celebrado, en abierta contravención con la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, deviene en infundado, pues la referida Carta ha sido expedida en observancia del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, mediante el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén conferidas;

Estando a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Riego; y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Edwin Tineo Najarro, contra la Carta N° 0349-2017-MINAGRI-PESCS-1601, de fecha 17 de noviembre de 2017, expedida por el Director Ejecutivo del Proyecto Especial Sierra Centro Sur – PESCS, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer la notificación de la presente Resolución al Proyecto Especial Sierra Centro Sur - PESCS, a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego y al impugnante, señor Edwin Tineo Najarro.

Regístrese y comuníquese



.....
JAIME OSWALDO SALOMÓN SALOMÓN
Viceministro de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO

